



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00455-00**

**Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT.900189642-5
Demandado: YUMIL ARNOLDO GARCÍA RAMÍREZ C.C 88223492**

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia a la demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8c9610ba1fcedab109baffbe6629f89c27441825bf4d8b427450cf866df161

Documento generado en 28/06/2022 07:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00457-00**

**Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT.900189642-5
Demandado: JAIME ISIDRO TRILLOS HERNANDEZ CC 13486609**

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia a la demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d773127fe29e7f5da6e9ab39f7b3310d6a4622f39e5202ba9d94df19ec3170db

Documento generado en 28/06/2022 07:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00283-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial contra YOBANY TORO MONTEJO.

1. ANTECEDENTES

Que el señor YOBANY TORO MONTEJO suscribió contrato de mutuo comercial a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante escritura pública número 3115 del 30 de mayo de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta incorporado en el Pagare 88236948 por un monto de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ESOS CON OCHEINTA Y TRES CENTAVOS M/L CTE (\$ 31.712.399, 83).

Que el señor YOBANY TORO MONTEJO en calidad de actual propietario y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con FONDO NACIONAL DEL AHORRO constituyó Hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado la avenida segunda (2) número ocho guion veintidós (# 8 -22) del Barrio Santa Ana en la ciudad de Cúcuta.

Que la parte demandada se obligó mediante escritura pública 3115 del 30 de mayo de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta incorporado en el Pagare 88236948 a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales consecutivas.

Que el demandado incurrió en mora desde el día 15 de febrero de 2019.

Que en la escritura pública número 3115 del 30 de mayo de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el inmueble ubicado la avenida segunda (2) número ocho guion veintidós (# 8 -22) del Barrio Santa Ana en la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: con Yobany Toro. SUR: con Carlos Blandón, ORIENTE: Con la Avenida Segunda (2) y OCCIDENTE: Con Pedro Medina. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-217291 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 88236948 y la Escritura Pública número 3115 del 30 de mayo de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020, se ordenó al demandado YOBANY TORO MONTEJO, pagar al demandante las siguientes sumas:

- Por VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.642.862,45) correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 30 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

- Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.037.074,44) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de febrero de 2019 al 15 de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 30 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- Por el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 5.427.525,96), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de febrero de 2019 al 15 de septiembre de 2020.
- Por el valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 604.936,98), por concepto de seguros, cuotas vencidas y no pagadas.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado YOBANY TORO MONTEJO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare numero 88236948 junto con la Escritura Pública número 3115 del 30 de mayo de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., es decir decretar la venta en pública subasta sobre el inmueble ubicado la avenida segunda (2) número ocho guion veintidós (# 8 -22) del Barrio Santa Ana en la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: con Yobany Toro. SUR: con Carlos Blandón, ORIENTE: Con la Avenida Segunda (2) y OCCIDENTE: Con Pedro Medina. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-217291 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral cuarto del artículo quinto del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS M/LCTE (\$1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de YOBANY TORO MONTEJO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha diez (10) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de el inmueble ubicado la avenida segunda (2) número ocho guion veintidós (# 8 -22) del Barrio Santa Ana en la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: con Yobany Toro. SUR: con Carlos Blandón, ORIENTE: Con la Avenida Segunda (2) y OCCIDENTE: Con Pedro Medina. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-217291 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MIL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

PESOS M/LCTE (\$1.300.000), a cargo del demandado YOBANY TORO MONTEJO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 29 de junio de 2022, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de07b3eae5f0c980ac6072d1197f2a708417e2df6c959d2c2e0416db52ad7c0**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00322-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ C.C. 1.093.748.575
LIZETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C.1.090.423.892**

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ como apoderada de la demandada **LIZETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C.1.090.423.892**, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la demandada **LIZETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C.1.090.423.892** para que actúe en causa propia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f525884078e0a600f7a8086ff84042c64d0f51d681fb32582ee30fed73acd**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00138-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada: OLGA VILMA USCATEGUI LOPEZC.C 60.283.638

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0**, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido que hace **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada del cesionario a la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ef9b72dd756c27fb9b3cbb99d3a5e2174a98387fb02fb9475eb6775eee4ddf8

Documento generado en 28/06/2022 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00198-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C 13.473.228

Demandadas: MARIA TERESA ESTUPIÑAN DE JAIMES C.C. 27.878.667

YESENIA ANDREINA GARCIA JAUREGUI C.C. 1.093.797.924

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C 13.473.228** en contra de **MARIA TERESA ESTUPIÑAN DE JAIMES C.C. 27.878.667** y **YESENIA ANDREINA GARCIA JAUREGUI C.C. 1.093.797.924**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Respecto al levantamiento de la medida decretada este despacho no se pronunciará debido a que la misma no fue materializada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 3:30pm – JORNADA CONTINUA-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE** (\$70.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0d9c42071b2b65048dc62b1cbbb4ac3e7ee6ebd334ccc26d0c2a5d7a9f490f4

Documento generado en 28/06/2022 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
Restitución. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00219-00**

**Demandante: VIANNY SANCHEZ ACEVEDO
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MALDONADO**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a793a7b3e6154af3288213611a40928ff2455b9de5f985090dd225a9b40c68a**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00223-00**

**Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT.900189642-5
Demandado: SANTIAGO ARROYAVE LEGARDA C.C 1.036.954.627**

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia a la demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5116cb809a849d7921c6bb8c4236b05d4b97d182d843da46166b7862dddec8767

Documento generado en 28/06/2022 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00261-00

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada MARIELA TAMI PEÑA, a través de curadora ad-litem, doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, el día 12 de mayo de 2022, visible en el expediente digital, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIELA TAMI PEÑA y a favor de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 3:30pm – JORNADA CONTINUA-

(\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIELA TAMI PEÑA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 29 de junio de 2022 a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610393561ff608c60bd77dd9af73fe3d383aee29450d4b897d93f0a2c2a44dc6

Documento generado en 28/06/2022 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-000262-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LUZ MARINA GARCIA FUENTES el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos del título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LUZ MARINA GARCIA FUENTES y a favor de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

(\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ MARINA GARCIA FUENTES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b0d19c1be0cb385447b06c1322901fa516378dd2dcb76c3741d53a6a58e0bd**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00271-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LEONEL VALERO ESCALANTE el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LEONEL VALERO ESCALANTE y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 290.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LEONEL VALERO ESCALANTE por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 290.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b3e01a4481f740f41f68fc871ed6c9ef6d3e80ab4b79f73116b801d0d8c279**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00060-00**

Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A NIT 860.009.808-5

Demandado: FERRETERÍA ESTEVEZ S.A.S.NIT 901.081.359-3

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbca18533396c5f6762198349c4b04fde2a522cffc1633c6bd181768daf89b7**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-000060-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado FERRETERIA ESTEVEZ S.A.S el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado FERRETERIA ESTEVEZ S.A.S y a favor de la parte demandante HOLCIM (COLOMBIA) S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HOLCIM (COLOMBIA) S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LCTE (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FERRETERIA ESTEVEZ S.A.S por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HOLCIM (COLOMBIA) S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LCTE (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de junio
de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af34ca8776edbbff0770308c2b3316e7153c10d68c5d647baeffa5b2bde4254**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00063-00**

**Demandante: PROCAR INVERSIONES S.A.S.
Demandado: ROSALBA OBANDO ZABALA**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5a3c186d2c378ae8e586914af7d4a4fb6a2dfd90b28b6410c9323c5b61d429**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00071-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CHRISTIAN JEESID ARIAS DURAN el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CHRISTIAN JEESID ARIAS DURAN y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LCTE (\$ 950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CHRISTIAN JEESID ARIAS DURAN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LCTE (\$ 950.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de junio
de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e00dc0111f9a91384c1b1fb2f2a3ba067ee55018e068e29ab7ef30f429c8e**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00077-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados KARLA LORENA BARAJAS CORREA Y CARLOS ENRIQUE BARAJAS PARRA el día seis (y) de abril y dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) respectivamente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados KARLA LORENA BARAJAS CORREA Y CARLOS ENRIQUE BARAJAS PARRA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados KARLA LORENA BARAJAS CORREA Y CARLOS ENRIQUE BARAJAS PARRA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua -

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733a57b71c17561ddfa28419b6def1e9d5148715559e8943bdae00ec03a32b1c

Documento generado en 28/06/2022 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00086-00**

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A

Demandado: JOSE MIGUEL ACUÑA CASADIEGO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483fb936eb21681cebcf7e04f7c2814781a89147ddb26e00f181d65107442baf**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00090-00

Demandante: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
Demandado: JOSE LUIS PAREDES CARRILLO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99ed80b32513d08922bbf6dc9992441162f4de164bf078819aa38c4fe22671b**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00101-00**

**Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: WILLIAM GIOVANNY ROZO SARAY**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario,
y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 29 de junio de
2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2ad5aac247ae31b53f0627139a4cc09139935c4bd19b0c79bb49c1508baaf0**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2022-00112-00

Demandante: COOMUNIDAD

Demandado: CARMEN SOFIA RINCON SILVA Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edb4382abe5c5e783f089fd416bbb3aaa75f9fba7c71ec8b96bc508d21be80b**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00130-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada CLARA ROSARIO RAMIREZ SARMIENTO el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CLARA ROSARIO RAMIREZ SARMIENTO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/LCTE (\$ 1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CLARA ROSARIO RAMIREZ SARMIENTO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTOS MIL PESOS M/LCTE (\$ 1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de junio
de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a371eb721404df0605b5ffb5dcb241d161a8868bd9732175f52a9adb1c5f98f**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00146-00**

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C 60.373.437

Demandado: SAMUEL RIVERA RAMIREZ C.C 1.090.962.334

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e1234f22c158fbf43edccbee8da04f1decff080b3033a340560e4373e0eda**

Documento generado en 28/06/2022 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>